

quietud en que quiere tenérseles para causar en ellos su transformacion.

68. Con el trabajo discretamente dispuesto y bien distribuido, pues ha de ser el mas arreglado en su duracion y el mas acomodado por su naturaleza á las fuerzas del hombre, ocuparán el tiempo, borrarán las ideas perjudiciales, se proporcionarán su subsistencia, aprenderán un oficio los que no le sepan, y tendrán un medio seguro y decente para mantenerse honradamente el resto de sus dias.

69. Asimismo con los ejercicios de piedad han de cogerse copiosísimos frutos, porque las lecturas piadosas, la sólida instruccion en las verdades de nuestra santa religion, la frecuencia de Sacramentos, y las continuas y saludables amonestaciones, seguidas sin interrupcion por el discurso de años enteros, han de ablandar forzosamente los corazones mas empedernidos.

70. Por último una completa subordinacion será sin duda el precioso fruto de tan santas solicitudes y la corona gloriosa de quanto se pretenda en la casa de correccion para bien de los encerrados y de la patria. Se prohíben en ella enteramente los golpes y las palabras duras y denigrativas, puesto que una constante experiencia nos pone á la vista que los hombres se dirijen mas bien por las razones y expresiones comedidas que por los vergajos y demas instrumentos de castigo material y doloroso, los quales envilecen é irritan sin ilustrar ni convencer el entendimiento. Sin embargo, por la falta de subordinacion, ademas de privarse al delinquente de ciertas ventajas ó comodidades, ha de imponérsele la terrible pena del solitario,* que debe ser la única en una casa de correccion.

* "El hombre sentenciado *al solitary confinement* está en una especie de encierro de ocho pies de largo, sobre seis de ancho y nueve de elevacion. Este encierro, situado en el primero ó segundo piso de un edificio abovedado y separado de lo demas de la cárcel, se temple con el calor de una estufa colocada en el corredor inmediato. El preso encerrado por dos rejas de hierro recibe el beneficio del calor, sin poder hacer mal uso del fuego, al qual no puede acercarse. Su encierro, iluminado por la luz que le comunica el corredor, lo es aun mas directamente por una ventana que tiene abierta. En cada uno hay secretas limpias por agua que corre á voluntad del preso. Todas las precauciones para la salud están tomadas: los encierros se blan-

Mas por otra parte al mismo tiempo que castigos, no han de faltar en esta casa premios competentes de la buena conducta, que consistirán en mayor ganancia, mejor comida, vestido mas fino, y aun en abreviar por ventura el tiempo de la condena: todo lo qual ha de ser un poderoso estímulo para la subordinacion de los reos, como que les proporciona ascensos, dinero, desahogo y libertad.

71. No contenta la Asociacion con haber formado un plan tan juicioso, ha practicado con la mayor actividad quantas diligencias han sido convenientes para ponerlo en execucion. Habiéndole puesto en las Reales manos de S. M. por medio del Excelentísimo Señor Don Pedro Cevallos, remitió este Señor Ministro de Estado al Excelentísimo Señor Conde de Miranda, digno Director de

quean, así como el resto de la casa dos veces cada año: el preso se acuesta sobre un colchon, y se le provee de competentes mantas. Allí, léjos de todos los demas, entregado á la soledad, á las reflexiones y á los remordimientos, no tiene comunicacion con persona alguna; y ni aun vé al llavero sino una vez al dia, quando le lleva una especie de *pudding* compuesto de harina de maiz y de heces de azucar. No obtiene sino despues de un cierto tiempo permiso para leer, si le pide, ó para trabajar en objetos compatibles con su estrecha reclusion. En todo el tiempo de su prision no sale ni aun al corredor, á no estar enfermo. Los Inspectores de cárceles tienen la libertad de fixar la época á su eleccion, con tal que la proporcion ordenada por su sentencia tenga lugar en el curso del tiempo que debe durar la detencion. La mayor parte del tiempo de reclusion la sufren á su llegada á las cárceles: porque lo mas riguroso de la sentencia debe en toda justicia seguir inmediatamente á su pronunciacion, siguiéndose en quanto es posible al delito que lo ha merecido: porque la severidad de este encierro absoluto sería aun mas horrible para el preso, si hubiese gozado de la libertad que los otros presos: porque en este abandono total de todo ser viviente el hombre está mas inclinado á pensar en sí mismo, y á reflexionar sobre las faltas, cuya pena siente él tan amargamente; y porque en fin la mudanza absoluta de alimentos en especie y calidad, renovando, dulcificando y refrescando enteramente su sangre, suayiza su alma, y la dispone para la dulzura que conduce al arrepentimiento. Los Inspectores de cárceles tienen una gran fe en esta observacion, y cuentan el régimen dietético de los presos en el número de los medios que contribuyen mas eficazmente á su enmienda, mudando sus ideas y sus disposiciones. Este sistema es el que han seguido tambien los fundadores de las religiones que mandan los ayunos y abstinencias, y el hombre que reflexione acerca del efecto que causa en sus facultades intelectuales el estado de su estómago, aplaudirá la confianza que tienen los Inspectores de cárceles en la eleccion de los alimentos que dan á esta clase de presos." *Noticia del estado de las cárceles de Filadelfia núm. 13.*

la Asociacion, la Real órden siguiente, que merece trasladarse en este lugar.

72. "Excelentísimo Señor.—Enterado el Rey del plan de una casa de correccion presentado por la Asociacion de cárceles, me manda decir á V. E. para noticia de esta: que nada es mas conforme á los paternales deseos de S. M. que el establecimiento de una casa de esta naturaleza, dirigido á restituir con provecho á la sociedad unos individuos que la eran gravosos y perjudiciales, y que morigerados por el ilustrado zelo y acreditada caridad de la Asociacion recobrarán la confianza y proteccion del Gobierno. El Rey lleno de gozo con la esperanza de ver restituidos á la moral á los mismos que á su pesar castigó por haber faltado á ella, concede á la Asociacion todas las gracias que solicita, y espera que con estos auxilios las virtudes civiles y cristianas del Gefe é individuos de este cuerpo de beneficencia realizarán en España un sistema de correccion tan conforme á las religiosas, políticas y paternales intenciones de S. M." Despues el mismo Señor Ministro comunicó á la Asociacion que el Rey se habia dignado condescender á su solicitud, concediéndole el terreno perteneciente á la Real Hacienda que estuvo destinado á la fábrica de salitres fuera de la puerta de los pozos, siempre que se aplicase en parte ó en todo á la construccion de la casa de correccion.

73. Ademas la Asociacion ha presentado á S. M. los planos de la casa de correccion y el cálculo del coste del edificio, entregando asimismo copia al Excelentísimo Señor Principe de la Paz, quien ha contestado: que nada era mas conforme á sus ideas, ni mas digno del aprecio de todo buen patricio que el fomento de aquellos establecimientos en que se reunian la buena moral y la sana política, y que no serian ilusorias las esperanzas de la Asociacion, ni perderia ocasion de acreditar con sus oficios cerca de S. M. quan apreciables y dignos de estimacion eran los desvelos de aquel cuerpo en obsequio de la causa pública.*

* Hemos adquirido estas noticias por medio de nuestro caro amigo Don Francisco Xavier de Jauregui, digno Consiliario Eclesiástico de la Asociacion, y que puede gloriarse con razon de haber tenido mucha parte en la institucion de tan estimable cuerpo.

74. Tratando de la substanciacion de las causas criminales era indispensable que hablásemos de la prision ó cárcel como de un lugar destinado para la custodia y seguridad de los delinquentes.* Ahora debemos hablar de ella como de un castigo que se suele imponer por delitos leves, y que debe numerarse entre las penas corporales, ya por la privacion de la libertad, ya por las muchas molestias que trae consigo, y que en el citado lugar hemos expuesto latamente. Sin ningun juicio formal ni solemne puerden condenarse á una reclusion, diversa, si hay proporcion para ello, de la cárcel destinada á la custodia de los reos, por via de correccion no de pena, y de consiguiente solo por algunos dias ó á lo mas por algunos meses, los que no obedezcan algun mandato del Juez ó Magistrado, los que tengan alguna riña sin derramamiento de sangre, los que injurien levemente á otros, y los que incurran en otras semejantes transgresiones de las leyes. Todos vemos que los hombres no llegan nunca á ser perversos sin cometer ántes algunos leves delitos, y que la frecuencia de estos suele conducir á los mas enormes. Por lo mismo es muy conveniente que á fin de impedir á un ciudadano el adelantarse en la carrera del delito y el corromper su corazon, se le contenga al dar en ella los primeros pasos con oportunos y ligeros castigos, para darle á conocer los peligros á que se expone, si en vez de retroceder se adelanta en ella. Si así se observara siempre, ¡quántos que deshonrarán algun dia su patria, la honrarian con sus virtudes y servicios! En órden á las ocupaciones en que ha de emplearse á tales delinquentes, y á las instrucciones morales que deben dárseles, basta referirnos al lugar citado.

§. III.—De las penas de infamia.

75. Fuera de las penas corporales hay otras que siempre que sean bastantes á refrenar los hombres, deben preferirse: hay otras que no son tan crueles como las corporales, y cuyo error en perjuicio de un inocente se muy fácil de reparar: otras que no consisten en la molestia, en el dolor, ni en el tormento, sino en ciertos sen-

* Tomo primero de la Práctica Criminal cap. 6.

timientos ó ideas generalmente recibidas, por lo que pueden llamarse imaginarias ó ideales á diferencia de las corporales, á quienes mas bien corresponde el nombre de físicas y reales: otras que tienen relacion con la existencia moral de los ciudadanos, y que, sabiéndose hacer un uso prudente de ellas, son muchas veces tanto ó mas eficaces que las respectivas á la existencia física; y tales son verdaderamente las penas de infamia que privan á los delinquentes de la confianza del Gobierno y de la de sus compatriotas, despojándoles de la buena opinion de que gozaban, y para cuya conservacion se arriesga muchas veces la vida, despues de la qual prolonga su existencia. Su origen se debe sin duda al Egipto, este pais tan famoso y célebre en la antigüedad, que con sus admirables juicios contra los muertos supo hacer los mayores progresos en la carrera de la virtud. Por ventura no se encontrará en esta materia cosa tan sabia y digna de la curiosidad.

76. "Con el mas ingenioso artificio, dice un escritor, procuraron los sábios legisladores de este antiguo pueblo intimidar al malvado con una pena posterior á su muerte. El poderoso que violaba las leyes, podia prometerse, mientras vivia, el quedar impune baxo la sombra de su poder; pero terminando este con su muerte, no podia libertarse de los terribles decretos de un rigoroso juicio que condenaba su nombre á un eterno oprobio y privaba de sepultura sus aborrecidas cenizas."

77. "El ciudadano, el Magistrado, el Sacerdote y aun el Rey debía ser juzgado ántes de sepultarse. Un tenebroso lago separaba la habitacion de los vivientes de la de los muertos, y colocado en la ribera el cadáver un heraldo ó Rey de armas intimaba el terrible juicio. Quien quiera que tú seas, le decia, ahora que tu poder se ha finalizado con tu vida, ahora que los títulos y dignidades te abandonan, ahora que la envidia no oculta tus beneficios ni tus delitos, que el interes no pondera tus vicios ni virtudes: ahora es el tiempo de dar cuenta á la patria de tus obras. ¿Qué has hecho en el discurso de tu vida? La ley te pregunta, la patria te escucha y la verdad ha de juzgarte."

78. "Entonces quarenta Jueces oian las acusaciones

que se producian contra el difunto, y se manifestaban los delitos que habian estado ocultos durante su vida. Se examinaba con el mayor rigor, como habia obedecido á las leyes, si era ciudadano: como habia administrado la justicia, si era Magistrado: como habia exercido las funciones de su sagrado ministerio, si era Sacerdote, y con qué moderacion habia usado del poder supremo, si era Rey. El ciudadano que habia contravenido á las leyes, el Magistrado que habia abusado de ellas, el Sacerdote que las habia despreciado baxo los auspicios de la supersticion, el Rey que habia derramado la sangre del pueblo en una guerra injusta, que habia prodigado las rentas públicas en sus placeres, que habia cometido violencias contra los particulares, y extorsiones contra el público, ó protegido una ley injusta, que en pocas palabras, habia abusado de sus derechos y obscurecido el esplendor del trono; era como los demas condenado á la infamia y privado de sepultura. Esta solo se concedia al que los Jueces habian hallado inocente, y á este último oficio precedia un elogio con la mira de estimular la posteridad del ilustre difunto á practicar sus virtudes é imitar su exemplo." Así pues, no debe causar maravilla que entre los antiguos Egipcios no hubiese pena mayor, ni mas espantosa que la infamia.

79. Imitaron á los Egipcios otros Legisladores célebres, como Licurgo en Esparta y Solon en Atenas, haciendo un excelente y útilísimo uso de las penas infamatorias. Los venerables Censores de Roma contuviéron tambien sobre manera en esta capital del orbe los vicios y delitos con castigos ignominiosos, y aun despues que decayó la dignidad censoria por la general corrupcion de las costumbres, se hizo grande uso de la pena de infamia.

80. La infamia es una pérdida ó lesion del honor y reputacion: es una señale de la desaprobacion pública que hace perder á un ciudadano la confianza de la patria y de los conciudadanos, por lo que puede considerarse como una excomunion civil, cuyo principal efecto es el evitar aquellos en lo posible el trato ó sociedad con el infamado. De la infamia hay dos especies, porque una lo es de hecho y otra de derecho: la primera es la que proviene únicamente de una accion deshonrosa por sí misma y deni-

grativa para su autor en el concepto de las personas honradas, aunque no haya ley que la condene como infame. Una vida escandalosa y la prostitucion son por su naturaleza infamatorias. La infamia de derecho es segun se dexa conocer, la que prescribe la ley para reprimir ciertos delitos, y esta es la que con propiedad se llama pena, como establecida por el superior ó Legislador.

81. Tres principios ó reglas deben tenerse muy presentes en el establecimiento de las penas infamatorias. La primera es, que se consulte la opinion pública para conformarse con ella: que se consulte el modo general de pensar, que suele originarse de las relaciones que tienen las cosas entre sí, y de la moral, bien universal, bien particular de cada pueblo ó nacion segun sus ideas, usos, costumbres y otras circunstancias; lo qual es tan indispensable segun los políticos, que si en la prescripcion de una pena infamativa se opone la ley al dictámen generalmente admitido en la sociedad, aun quando sea erróneo, é hijo de una mera y funesta preocupacion, ninguna fuerza tendrá la ley y quedará despreciada. Si la infamia, como se ha dicho, es la pérdida del buen nombre y de la estimacion de los conciudadanos, de nada servirá que el Legislador prescriba aquella pena contra un delito, ó una accion que estos no miren como infame, pues no rehusarán su confianza ni aprecio al que quiere denigrar. Para demostrar estas verdades no puede ponerse mejor exemplo que aquel tan repetido del desafío, y que solo recordamos por hablar de él extensamente en nuestra Práctica ó Instituciones Criminales de España.*†

82. Tambien por el contrario es tanta la fuerza de las opiniones públicas, ó sea de las preocupaciones generales, que serán inútiles todos los esfuerzos de las leyes por hacer honorífico lo que aquellas calificasen de infame y denigrativo. Así es que quedaria frustrada la intencion del Legislador que se empeñase en transformar la condicion del verdugo de deshonrosa y vil en decorosa y apreciable. Le conferirá en hora buena los mas brillantes títu-

* Parte tercera de los delitos y penas cap. 3 números 17 y siguientes.

† No se forme juicio sin haber leído los tres números que siguen.

los, y le honrará con la nobleza, haciendo partícipe de ella á su posteridad, y franqueándole la entrada á los cargos mas importantes de la república; pero sin embargo, no solo permanecerian tan infames como ántes el verdugo y sus hijos, honrados por la ley, si no que los títulos conferidos á él serian despreciados por los mismos que ya los tenían, transformándose de pronto en señales de infamia las que habian sido hasta entónces insignias del mérito y de una ilustre cuna.

83. En este caso pues triunfará la opinion pública de todo el poder de las leyes, y no porque estuviere apoyada aquella, como tal vez pensarán algunos, en la misma naturaleza que nos precisa á mirar con ódio y horror al que exerce el sangriento y abominable ministerio de verdugo, ó tiene por oficio hacer perecer los hombres á vista de un inmenso gentío en las plazas públicas. Si así fuese, puesto que la naturaleza es constante y uniforme en sus operaciones, en todos tiempos y en todos los países habria sido odiado é infamado aquel espantoso Ministro. Y ¿por qué, como dice un sabio político, en las antiguas monarquías del Asia no era mirado con horror el *Gran Sacrificador* uno de los primeros Oficiales de la Corte, y que exercia en ella el oficio de verdugo? ¿por qué no eran mirados con horror entre los Israelitas los acusadores, los parientes del homicida, y aun los mismos Jueces que manchaban sus manos con la sangre del reo? ¿por qué no eran mirados con horror en Roma los lictores? ¿por qué los venerables Druidas de los antiguos Galos no eran mirados con horror, ni perdidada en el concepto del pueblo, aunque despedazaban junto con las víctimas los reos dignos de muerte? ¿por qué en otros tiempos no eran mirados con horror ni como envilecidos el mas jóven de la comunidad, el posterior que se habia domiciliado, el último casado y el Magistrado mas moderno, los quales han executado las sentencias capitales en diferentes países?

84. Por lo tanto es claro que solo la opinion pública castiga al reo, al malhechor y al vicioso con la infamia. A la ley no corresponde otra cosa que auxiliar dicha opinion, darle la mayor fuerza posible, declarar la incursion en la pena infamatoria, hacerla patente á

los ciudadanos con las formalidades del juicio y la publicidad, á fin de que no puede oculta, ni sea incierta ni llegue á noticia de pocas personas. Para que la ley, que nunca ha de violentar ni despreciar la opinion pública puede á pesar de esta imponer con acierto y utilidad una pena denigrativa, es indispensable que destierre ó sofoque enteramente aquella misma opinion, haciendo substituir otra en su lugar, con la que pueda conformarse la tal pena; y para conseguir esto un Legislador necesita promover ó rectificar las luces y la instruccion, y proceder con mucha prudencia, sabiduría y precaucion. Así se vé que aun en este caso es forzoso apoyar en la opinion pública el terrible castigo de la infamir, y que nunca debe imponerse sino al delito por su naturaleza infamatorio. Así se ve, que si la opinion pública triunfa de la ley, quando esta prescribe contra aquella una pena denigrativa, tambien la ley puede triunfar de la opinion pública, desvaneciéndola y creando otra nueva, con la que pueda conciliarse el castigo deshonoroso que quiere prescribir.

85. La segunda regla que ha de tenerse presente en la imposicion de la pena de infamia, es que léjos de usarse de ella con frecuencia se emplee con muy discreta economía, y de consiguiente que no se imponga á muchos de una vez. Así como los premios distribuidos con prodigalidad y sin suficiente mérito para concederlos, llaman poco la atencion de los ciudadanos, para que se esfuerzen á merecerlos; así tambien las penas infamatorias demasiado repetidas no pueden ménos de debilitar en los ánimos la fuerza de la infamia con la excesiva repeticion de impresiones sobre la opinion, en que se apoya y consiste aquella pena. Segun se multiplica el número de los castigados y honrados con penas y premios ideales ó de opinion, van las unas y los otros perdiendo de su valor. Estas reflexiones tienen tambien lugar en el caso de declararse de una vez á muchos por infames, viniendo á suceder que por querer infamar á un tiempo un número considerable de delinquentes, ninguno quede infamado.

86. La tercera y última regla que no debe olvidarse se en la imposicion de las penas de infamia, es la de no prescribirlas contra aquella clase de personas que no co-

noce, ó no hace aprecio del honor. Si la infamia es la pérdida ó lesion de este ¿de qué servirá castigar con ella al que poco ó ningun caso hace de él, y que no tiene en estima su fama ni reputacion? Semejante castigo seria entónces tan inútil como provechoso empleándolo oportunamente contra aquellos ciudadanos que sacrifican la vida por su honra, prefiriendo la muerte á la infamia, ó la muerte natural á la muerte civil. Las penas graves ó reales que consisten en el dolor, tormento, afliccion y molestia de la persona, son las que deben destinarse á la gente mas vil ó baxa de la sociedad, así como únicamente por medio de los premios reales y pecuniarios ha de estimulárseles á las grandes y provechosas acciones.

87. Las penas pues de infamia han de conformarse con la opinion pública, usarse con mucha economía, y emplearse solo contra los ciudadanos que aprecian su honor y buen nombre; pero ademas debe todo buen Legislador formar entre ellas con arte y discrecion diversas clases ó grados, para que sean mas ó ménos severas, y ridiculicen mas ó ménos á los infamados, debiendo ser la mas leve la mera declaracion de infamia, y añadiendo para las demas algunas circunstancias afrentosas que las hagan proporcionadas á cada delito. A este efecto de la mas mínima cosa, como de un sombrero de paja, de una rueca, de un bonete de este ó el otro color, puede servir con provecho el hábil Legislador. Caronda ó Caróndas hacia pasear al acusador ó calumniador con una corona de tamarisco, lo qual equivale, ó se asemeja entre nosotros á la pena de sacar con corozca, ó á la de vergüenza. Tambien hacia exponer tres dias al público con trage de muger al que abandonase el ejército ó rehusase servir á la patria. En Atenas se fixaba algunas veces en un parage público el nombre del culpado, su delito y la infamia á que se le habia condenado.

88. Como ya se ha dicho reiteradas veces que nadie debe padecer por los delitos ajenos, es superfluo ahora decir que la infamia no debe tampoco trascender á otras personas que tengan alguna conexion ó parentesco con el delincente, segun lo tienen declarado nuestros Legisladores. De lo contrario se sigue un daño muy conside-

nable, qual lo es que los parientes del reo practiquen, segun lo vemos diariamente, las mas vivas diligencias para impedir el castigo infamatorio, originándose de esto que en perjuicio del público y de la buena administracion de justicia queden impunes enteramente graves delitos, ó que no se castiguen conforme á las leyes, sino con ciertas modificaciones ó restricciones opuestas á ellas.

89. En este lugar corresponde tratar á nuestro parecer de las penas que aunque no son de infamia, entendida esta en todo su rigor, pueden reputarse tales en cierto sentido, porque en algun modo denigran á los ciudadanos, á quienes se imponen: quiero decir, de las penas que les privan por tiempo ó para siempre de parte ó de todas las prerogativas que les competen como á ciudadanos, subditos ó vasallos, quando esta privacion no es efecto ó consecuencia de la imposicion de alguna pena infamatoria. Con solo el hecho de nacer un ciudadano adquiere en el pais de su nacimiento ciertos privilegios ó derechos que en ningun modo competen á los extrangeros, miéntras no se hayan domiciliado en aquel, ú obtenido el privilegio de naturaleza. Así que, puede un ciudadano pasar toda su vida dentro de la sociedad en cuyo seno ha nacido, y se halla en aptitud de exercer en ella muchas funciones, de desempeñar la judicatura y otros cargos civiles, políticos, militares ó eclesiásticos, gozando por este medio de algun influxo, autoridad ó poder en el gobierno de su patria.

90. De esta idoneidad ó de estos derechos de los ciudadanos, es claro que no puede privárseles sin haberse hecho merecedores de ello por sus delitos ó contravenciones á las leyes; pero como el valor de tales derechos es muy vario, y tanto quanto son diversas entre sí las circunstancias políticas de los pueblos ó naciones, es imposible prescribir reglas acerca del uso que debe ó no hacerse de las penas que suspenden ó privan de las prerogativas cívicas; pues si se prescribiesen, unas serian tan adaptables y útiles á unas gentes como inadaptables y perjudiciales á otras. Sin embargo aplicaremos á este particular una regla general muy sábia que hemos sentido anteriormente, la de que tenga la pena la mayor uniformidad posible con la naturaleza del delito, de suerte que la misma pasion que sirva de incentivo en el hombre

para violar la ley, sea, siempre que se pueda, la que le nueva ó precise á su observancia; y que el abuso criminal de las facultades cívicas se refrene con la suspension ó pérdida de estas mismas. Si un ciudadano por razon de su elevado empleo goza de la preeminencia de conferir algun cargo, y lo confiere en efecto por dinero, deberá castigársele con una pena pecuniaria en atencion al indigno abuso que de aquella hizo. Otros exemplos semejantes se han referido ya, y se refieren en la tercera parte de nuestras Instituciones.

91. Entre dichas penas puede colocarse la pena de destierro, puesto que en todo ó en parte, por tiempo ó para siempre, priva de las prerogativas civiles, aunque es manifesto que tambien podria numerarse entre las penas corporales, por coartar la libertad personal y causar varias incomodidades. El destierro puede ser de todo el estado, llamado entre nosotros, *extrañamiento del reyno*, ó de determinado pueblo, como el del domicilio, ó del en que se tiene por algun motivo alguna residencia. En órden al primero, creemos deberia substituírsele otra pena que en vez de privar á la patria de un ciudadano que podria serle útil, le conservase en su seno*; si bien parece que en algunos casos impone aquel castigo el Monarca por conmiseracion á delinquentes que se han hecho indignos de su confianza, y que debian perder la vida con arreglo á las leyes. En otros tiempos solian los Soberanos y sus tribunales superiores extrañar del reyno á los Eclesiásticos inobedientes ó perturbadores de la tranquilidad pública, privándoles de la naturaleza y ocupando sus temporalidades; pero en el dia que el claro conocimiento de las regalías y facultades legítimas de los Principes y sus Magistrados supremos con respecto al Clero, ántes muy obscurecidas é ignoradas de muchos ha hecho muy sumisos y obedientes á los mandatos

* Si en vez de ser útil el desterrado puede ser nocivo no parece aprueba el derecho natural que se haga semejante presente a las demas naciones, las quales debemos mirar como una inmensa y propia familia.

† Puede verse en el tomo primero cap. primero de la Práctica Criminal el §. 5.

Reales unos individuos tan respetables de la sociedad; no vemos en ellos ningunos exemplares de la espantosa pena de extrañamiento del reyno.

92. El segundo destierro, que es el que entendemos por tal, puede y debe prescribirse muy oportunamente contra delitos que provengan de dos pasiones contrarias, del odio y del amor. Si un ciudadano acredita que su vida ó tranquilidad se halla en peligro por las asechanzas y tramas de un enemigo suyo que le persigue, debe libertársele de sus justos temores con desterrar á este por cierto tiempo del lugar de su domicilio. Igualmente deberá castigarse con el mismo destierro, á instancia de un padre ó de un marido, al seductor de una hija de familia ó de una muger casada. Con semejante pena se evita prudentemente la continuacion del delito ya cometido, y asimismo la perpetracion de otros mayores, á que con facilidad conducen, como lo vemos muchas veces, las dos mencionadas pasiones: de manera que con el destierro se hace un gran beneficio al delinquente, á quien por otra parte suponemos un hombre de bien, ó cuyo corazon no se halla tan depravado que pueda contagiar á otros con su mal exemplo, ó que dé que rezelar otros delitos y males, en cuyos casos seria una injusticia y una necesidad hacer salir á un reo de un lugar para que fuese perjudicial en otro, como si el Soberano y su Gobierno no tuviesen obligacion de mirar por el bien y felicidad de todos los pueblos comprehendidos en el estado.

§ IV.—De las penas pecuniarias.

93. Vamos á poner término á este discurso con las penas pecuniarias, de que hacian mucho uso, aun contra los delitos mas graves, las naciones septentrionales que dominaron el imperio Romano y se establecieron en sus provincias, creyendo como hombres guerreros que solo debian derramar su sangre con las armas en la mano* :

* La legislacion Penal de las naciones bárbaras era muy imperfecta, por serlo tambien el estado en que se hallaban, y no debe vituperarse, como lo hacen varios escritores, por ser conforme á sus circunstancias políticas, segun podria hacerse ver con muchas razones y autoridades.

penas que igualmente que los Japoneses condenan algunos políticos y quisieran desterrar de los códigos penales como leves para los ricos y muy fuertes para los pobres: como injusta por conducir los segundos á la indigencia consumiendo tal vez todo su patrimonio, y dexar á los primeros en el mismo goce que ántes de conveniencias y comodidades; y penas en fin de que otros escritores quisieran se hiciese un uso mucho mas económico y moderado que el que ha solido hacerse hasta el presente, sin excluirlas absolutamente de una sabia legislacion.

94. Si solo pudieran imponerse las penas pecuniarias señalando cierta y determinada cantidad de dinero para todos los ciudadanos, es claro que se cometeria una injusticia en su imposicion, á no ser que fuesen iguales las facultades de todos, lo qual únicamente puede verificarse en los principios de una sociedad, en que acaban de repartirse sus fundos con igualdad entre todos sus miembros, ántes que con el transcurso del tiempo hayan padecido notable alteracion las riquezas, formándose las dos clases opuestas de ricos y pobres. Pero si en vez de prescribir del modo referido las penas pecuniarias se imponen estas señalando la parte de sus bienes ó facultades que ha de pagar el delinquente, no podrán burlarse de ellas los ricos, ni quejarse los pobres de la injusticia de las leyes. Si en lugar de decir la ley: la pena de tal delito sea la cantidad de cien sueldos, florines, francos, ó ducados, dice que sea la quarta, quinta, décima, ó vigésima parte de los bienes del reo; será la pena igual para el rico y para el pobre, y podrá contener igualmente al uno que al otro. Entónces si la cantidad que paga el pobre es pequeñísima, mirada en sí misma, no lo será atendida su situacion, ó por mejor decir, será tan grave ó tan gravosa como la que pague el rico, aunque la de este sea mucho mayor que la de aquel.

95. Por otra parte, con esta manera de fixar las multas no habrá necesidad de variarlas, aun quando una nacion pase del estado de miseria al de la opulencia, ó por el contrario, siendo cierto que las naciones sufren en este punto iguales vicisitudes que los particulares. Tampoco habria necesidad de hacer novedad en las multas, aunque la moneda por su disminucion ó aumento en un pais, co-

mo lo vemos, padeciese grandes alteraciones, puesto que aquellas tambien se aumentarán ó disminuirán á proporcion, lo qual no puede suceder en las multas fixadas del modo comun, que forzosamente deben variarse de tiempo en tiempo. Así es, que las multas prescriptas en nuestras leyes antiguas se hallan enteramente sin uso como inútiles, porque con el considerable aumento de la moneda y de las riquezas han llegado á ser tan leves que no pueden servir de freno á ningun delito; y porque en vista de esto las leyes mas nuevas, segun se han ido estableciendo, han señalado multas mas graves. En órden al modo de justificar las facultades del delinqüente, que á veces será bien dificultoso, por los fraudes que podrán cometerse, debe variar segun el método de enjuiciar y otras circunstancias de cada pais. Sin embargo en todas partes el acusador, ó quien haga sus veces, puede dar las noticias que pueda adquirir para hacer la correspondiente justificacion.

96. Ademas, como de las penas pecuniarias se ha hecho casi siempre el mayor abuso, prescribiéndolas imprudentemente contra todos ó casi contra todos los delitos, y combinándolas con otras muy diversas, debe tenerse presente que apénas han de imponerse sino para refrenar delitos causados por la codicia ó sed del dinero, con cuya regla el rico que delinque por ser codicioso, temerá por lo mismo la pena, miéntras que el rico que no hace el mayor aprecio del dinero, no dará por esta razon motivo para merecerla. Por lo tanto, una pena pecuniaria será muy oportuna, como dice el Señor Lardizábal,* para castigar la avaricia de los Jueces y otras personas públicas que fueren legitimamente convencidas de cohechos y venalidades; pues no puede haber cosa mas justa que los que abusando de su oficio se han enriquecido á costa y con perjuicio del público, sean privados de unos bienes tan ilícitamente adquiridos. Pero en este caso, añade, sería muy conforme á la equidad y á la justicia que estas penas y multas se invirtiesen todas en beneficio de los pueblos que han sufrido las extorsiones.

* Discurso sobre las penas cap. 5 § 5 núm. 6.

97. Tambien dice el mismo autor que "supuesta la debida proporcion entre el delito y la pena pecuniaria, podrá ser esta muy útil para reprimir la insolencia de los ricos que abusando de sus riquezas delinquieren fiados en ellas, y para contener las transgresiones contra las leyes y ordenanzas de policia." Pero si, como sucedia ántes en Europa, se redimiesen con dinero los homicidios, los insultos graves y premeditados hechos en las personas, y otros delitos atroces ¿qué seguridad ni tranquilidad podria entónces prometerse ningun ciudadano, qué atentados no cometerian los ricos, tan osados por lo comun con sus riquezas, qué discordias y enemistades de suma trascendencia no se ocasionarian freqüentemente, y qué arroyos de sangre no correrian por todas partes?

98. Las multas no han de ser tan leves que se miren con desprecio y no causen ningun efecto, porque quando la utilidad ó complacencia que se sigue de un delito, excede al daño ó incomodidad de la pena, es muy facil que se atrevan á delinquir los hombres. Así es, que para evitar este inconveniente deben las leyes determinar en cada delito la pena corporal ó afflictiva que habrá de imponerse al culpado en caso de no ascender sus bienes á la cantidad que forzosa y prudentemente fixe el Legislador; pues podrian ser aquellas de tan corto valor que su pérdida no infundiese temor alguno. Para este caso deberá adoptarse el axioma comunmente recibido, que *quien no tenga bienes, pague con su cuerpo.*

99. Tambien deberá imponerse alguna pena, sino corporal, suspensiva de alguna prerogativa cívica ú honorífica, quando por no arruinar al delinqüente y su inculpa- ble familia, privándole de los medios ó instrumentos necesarios para el exercicio de su oficio ó profesion con la pronta exáccion de la multa, se le concediese, como si- empre deberia hacerse en tal caso, algun plazo proporcionado segun las circunstancias para hacer el pago, en cuyo evento habria de levantarse dicha suspension.

100. Entre las penas pecuniarias no hemos comprendido la justa indemnizacion de los perjuicios que cause el delinqüente al ofendido y su familia pues guiados de

la razon y de la humanidad, suponemos que siempre la decretará la ley, y que mas bien se mirará como una justa recompensa que como una multa; si bien por hacer una reparacion excesiva no se ha de privar á los hijos del delinquente de los alimentos que les son debidos por la naturaleza y por la ley.

101. De las penas pecuniarias lo es una y la mas grave la confiscacion, que por lo mismo merece mencion particular. En Aténas acompañaba la confiscacion de bienes al destierro perpetuo de la república y á la pena capital prescripta contra el traydor á la patria; pero en Roma nunca fue conocida hasta que la introduxo con sus crueles proscripciones el tirano Sila, cuyo exemplo se desdeñaron de seguir los buenos Emperadores como Trajano, Adriano, Antonio Pio y Marco Aurelio, aunque otros la adoptaron por enriquecer su erario, combinándola con las penas de muerte, deportacion y servidumbre. El inconstante y débil Justiniano que en una de sus novelas condenó como injusta, y apoyado en sólidas razones, toda confiscacion, la admitió despues en otra, quando no tuviese el reo descendientes ni ascendientes dentro del tercer grado, con reserva de la dote de la muger, mandando que respecto al crimen de lesa Magestad se observasen las leyes de sus antecesores que habian establecido la confiscacion absoluta de todos los bienes. Nuestra legislacion de Partidas adoptó segun costumbre esta última disposicion de Justiniano, dándole mayor extension, y en las leyes Recopiladas encontramos asimismo varias que prescriben la confiscacion de todos ó parte de los bienes contra varios delitos. Al parecer en los tiempos lastimosos de la anarquía feudal, como los Soberanos y Señores de la Europa no eran demasiado ricos, y necesitaban de grandes riquezas para sostener sus continuas guerras, se valiéron de las confiscaciones para aumentar sus tesoros, sacando un lucro considerable del delito, que por esta consideracion no les pareceria muy aborrecible. Finalmente los Estados unidos de América han abolido absolutamente la pena de confiscacion.

102. En órden á la justicia, ó injusticia, conveniencia ó desconveniencia de la confiscacion, estan acordes los

sábios y humanos políticos en desterrarla enteramente de toda buena legislacion, ó al ménos en circunscribir su uso á muy estrechos límites. Las confiscaciones, dicen unos, hacen padecer á los inocentes las penas de los culpados, y aun ponen á los primeros en la fatal precision de cometer delitos. Privan á los hijos de unos bienes que legítimamente les pertenecen, puesto que transmitir á la posteridad los recibidos de sus mayores es una especie de deber ó de equidad. Qualesquiera que sean sus utilidades, son mayores sin comparacion los males que forzosamente han de causar, con especialidad si se frecuentan mucho. Como que los Soberanos tienen grandes y suficientes recursos para desempeñar todos sus deberes y mantener el esplendor de la corona, no necesitan en manera alguna de los bienes de los ciudadanos para enriquecerla, lo qual desdice por otra parte del suave y moderado gobierno de las monarquías. Si las confiscaciones han servido de freno á la venganza y á la prepotencia de los particulares, es de reflexionar que para ser justas las penas no basta que causen algun bien, sino que han de ser necesarias; como asimismo que de una injusticia útil pueden resultar muchos males, unos presentes que no se adviertan, y otros futuros que no se prevean por entónces.

103. Otros escritores dicen que no es injusta la confiscacion, por quanto los hijos no son dueños de los bienes del padre viviendo este, quien puede á su arbitrio disiparlos, sin que puedan aquellos pretender la sucesion de los bienes enagenados, aunque no hayan tenido parte en la prodigalidad ó excesos de su padre. Entónces seria injusta la confiscacion, quando recayese sobre bienes que aquel no pudiese enagenar, y que forzosamente habian de pasar á sus hijos, lo qual supone en estos un derecho legítimo á ellos. No obstante, añaden, para que sea justa y útil la confiscacion, ha de adoptarse siempre con la mayor economía, pues será injusta y perniciosa, si se abusa de ella, y por lo tanto convendria establecerla solamente contra los que intenten usurpar la soberanía, contra los regicidas y contra los que hayan procurado entregar la patria ó su ejército á los enemigos. Ningun

freno puede haber mas fuerte para contener tamaños atentados que el amor paterno. La esperanza de la impunidad apoyada en la fuga podrá alentar la mano del parricida, y aun pudiera no intimidarle el grande riesgo que corre su propia existencia; pero sin embargo tal vez entónces se le caerá el puñal de la mano y desistirá de su depravado intento al representarse en su turbulenta imaginacion sus caros hijos, y al reflexionar sobre la indignancia y desconsuelo en que han de verse sumergidos.

104. Nuestro juicioso criminalista Lardizábal, despues de manifestarse muy contrario á la confiscacion y de copiar varias expresiones de una ley de Partida se explica en estos términos.* “Pero si por otras razones superiores que yo no alcanzo, pareciese conveniente conservar la pena de confiscacion en uno ú otro delito muy atroz; á lo ménos es cierto que debería restringirse todo lo posible, y aun en los casos en que hubiese de quedar, la razon y la humanidad piden que se haga distincion de bienes, y solo tenga efecto la confiscacion en aquellos que hubiesen sido adquiridos por el mismo delinquente, y no en los que por derecho y sin arbitrio suyo deben transmitirse á los sucesores, á quienes con la confiscacion absoluta se priva sin culpa suya de un derecho legítimamente adquirido.”

105. Por último concluiremos este párrafo, como concluye dicho autor el suyo de la confiscacion, aplicándole nosotros á nuestro benigno y bondadoso Soberano. “No pretendo tachar de injustas é iniquas las leyes que imponen las confiscaciones. Sé muy bien que el daño que un hijo por exemplo sufre por la confiscacion de su padre, no es pena, que esto seria injusto é iniquo, sino una calamidad que indirectamente le viene por el delito del padre. Pero de qualquier naturaleza que sean los bienes, y por atroz que sea el delito, me atrevo sin rezelo á decir, que es una cosa muy inhumana y cruel precipitar con la confiscacion en el abismo de la miseria á una familia inocente por los delitos que no ha cometido. No temo hablar de esta suerte en un tiempo en que tenemos la dicha

* Discurso sobre las penas. art. 5 §. 5 núm. 15.

de vivir baxo el felicísimo gobierno de un Príncipe piadoso y benigno, padre mas que Señor de sus vasallos, y de quien sin lisonja ni adulacion alguna puede con toda verdad decirse lo que el ilustre panegirista del grande Emperador Trajano decia en otro tiempo: *Es muy grande gloria para los Príncipes, que sea vencido las mas veces el fisco, cuya causa solo es mala, quando gobierna un Principe bueno.*”*

* *Præcipua Principum gloria est ut sæpius vincatur fiscus, cujus mala causa numquam est nisi sub bono Principe.* Plin. Paneg. capi. 26.